



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1284

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Demandado	María de Jesús Vargas Ramírez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01070 00
Asunto	No repone auto.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora María de Jesús Vargas Ramírez, con la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. 07256 del 16 de febrero de 2009 y RDP 005118 del 06 de febrero de 2013, con las que se reliquida la pensión de gracia reconocida a la parte demandada. Igualmente, solicitó la suspensión provisional de las citadas Resoluciones, por cuanto según indica el acto acusado, contraviene el contenido del artículo 238 de la Constitución Nacional y el CPACA, al ser violatorio de las normas vigentes aplicables al momento de expedirse los actos.

Es así como este despacho una vez notificada la demanda a la parte demandada, en decisión del 07 de mayo de 2015, negó la suspensión del acto, decisión en contra de la cual presentó la parte actora recurso de reposición con el que insiste acerca de la procedencia de la medida solicitada, para lo cual hace alusión a algunas normas constitucionales y legales, relacionadas con la regulación de la figura de la medida provisional deprecada.

Así mismo, fundamenta su solicitud, en sentencia de la Corte Constitucional, relacionada con la obligatoriedad del precedente vertical emitido por las Altas Cortes, y sentencia del Consejo de Estado en la que se hace alusión acerca de la improcedencia de reliquidar la pensión gracia.

El despacho, tal como lo precisó en el auto que negara la solicitud de suspensión provisional, no repondrá la decisión, dado que a la luz del artículo

231 de la Ley 1437 de 2011, no obra prueba ni argumentos suficientes que permitan evidenciar sin asomo de duda alguna, las causales de nulidad invocadas que permitan a su vez la declaratoria de suspensión provisional como medida cautelar, ya que para proceder con la suspensión provisional, es necesario a la luz de la citada norma, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo que no se alcanza a evidenciar en este estado del proceso.

Adicionalmente es necesario tener presente, que la sentencia emitida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, traída a colación por la apoderada de la entidad, no constituye una sentencia de unificación jurisprudencial en la materia que obligue al fallador a adoptar la misma decisión en casos como el presente, en los términos señalados por la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En consecuencia, **NO SE REPONE** la decisión objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria